República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Con providencia del 16 de julio de este año, se ordenó correr traslado para efectos del pronunciamiento, con relación al escrito de Incidente de Desacato por responsabilidad solidaria en contra del Pagador del Municipio de Calarcá, Tesorera señora Nidia Baquero Barbosa por incumplimiento de la orden judicial de embargo[1].

En cumplimiento al traslado, la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Calarcá, se pronunció vía electrónica el pasado 19 de este mes y año[2], explicando claramente que el pago de los honorarios de los Concejales hacen parte del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Concejo Municipal y es dicha Corporación la que realiza la liquidación de los mismos de acuerdo a las sesiones que asisten los Concejales; hace referencia que el primer oficio enviado mediante correo electrónico, fue remitido inicialmente a un correo que no es de la administración municipal, así mismo, se envió un segundo oficio por parte del este despacho al correo institucional de notificaciones judiciales del cual no se tenía conocimiento porque el mismo llegó a la carpeta de "spam", la cual no puede entenderse surtida, toda vez que no existe por parte de la administración municipal un acuse de recibido, conforme la Ley 1437 de 2011, artículo 56, por ende la administración municipal no puede entenderse notificada del oficio del 29 de abril del año en curso, por no existir un acuse de recibido.

[1] Ordinal 28 Expediente Digital
[2] Ordinal 40 Expediente Digital

Finalmente afirma que el 01 de mayo iniciaron las sesiones ordinarias, las cuales fueron pagadas el día 02 de junio, fecha en la cual la Administración Municipal, específicamente la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal (Pagador), no tenía conocimiento del mencionado oficio; sin embargo, en aras de salvaguardar los derechos exigidos por la señora Kariz Stefania Salamanca Rodríguez, se realizará el descuento al señor Edwin Julián Hernández Ochoa que no se realizó del mes de mayo, y se pagará el monto adeudado en el presente mes de agosto.

Mediante providencia del trece (13) de este mes y año[3] y, a solicitud de la parte demandante, se ordenó un descuento adicional en el próximo pago que se le cancele al demandado señor Hernández Ochoa, con el objeto de que se pagara lo causado con relación a cuota de alimentos correspondiente al mes de mayo de 2021, a lo que se accedió y se dispuso oficiar al Concejo Municipal de Calarcá, para que se hiciera efectivo el descuento.

Es de anotar que el demandado, Edwin Julián Hernández Ochoa, por intermedio de su apoderada judicial[4], solicita se tenga en cuenta el pago realizado por parte de éste por un valor de $500.000 por concepto de cuota de alimentos del mes de mayo a favor de la señora Kariz Stefania Salamanca Rodríguez y, para tal efecto anexo la constancia de "SUPER GIROS", donde se observan 6 consignaciones, entre ellas la realizada el día 3 de mayo de 2021, a las 12:54 en la oficina de Calarcá Quindío, por valor de $500.000; información que remite, en razón a la orden del descuento adicional al que ya se encuentra vigente, afirmando que, sin o existir una medida para ese momento, el señor Hernández Ochoa, cumplió a cabalidad con su obligación de manera voluntaria, concluyendo que se considera desproporcionado un descuento adicional al que ya se ha venido generando por parte del pagador Municipio de Calarcá.

De otro lado, el Presidente del Concejo Municipal de Calarcá el 22 de este mes y año solicitó claridad sobre el porcentaje de descuento adicional,

---

[3] Ortdinal 46 del Expediente Digital
[4] Ordinal 51 del Expediente Digital

sobre el que ya se ha venido aplicando desde el mes de agosto y septiembre[5].

Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos expuesto por la parte demandada, en el sentido que ya canceló la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021, pues lo demostró fehacientemente con las copias de las consignaciones realizadas en "SUPER GIROS", cuota por la cual se ordenó "el descuento adicional" a fin de cubrir esta , entonces considera el despacho que le asiste razón al señor Hernández Ochoa, que sería desproporcionado este descuento, aunque el despacho desconocía de estas consignaciones, por tanto y de acuerdo con los planteamientos hechos, y además teniendo en cuenta que con la demostración del pago de la cuota de alimentos del mes de mayo, que era la única que faltaba, ya que según la constancia secretarial en los días 6 y 17 del presente mes, fueron consignadas dos sumas de dinero por concepto de cuota alimentaría, las cuales ya fueron entregadas a la parte demandante.

Como consecuencia de las circunstancias argumentadas anteriormente, hay lugar a dejar sin efecto el descuento adicional decretado con el fin de que se cancelara la cuota de alimentos del mes de mayo, toda vez que, de las pruebas allegadas por la parte pasiva, la misma ya fue consignada a la demandante. Por tanto, se dispone librar oficio al presidente del Concejo Municipal de Calarcá, haciéndole saber que ya no hay lugar a realizar el "descuento adicional" decretado como medida, toda vez, que el demandado pagó la cuota que se pretendía cubrir con el mismo; pero hágasele claridad, en el sentido que continúa vigente el descuento ordenado como medida para efectos de cubrir la obligación alimentaria en favor los menores de edad J.F y S. H.S. que se busca con este asunto; misma que se decretó en el auto admisorio de la demanda.

Por el Centro de Servicios Judiciales, envíese la respectiva comunicación.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, y en razón que ya fueron canceladas en su totalidad las cuotas alimentarías provisionales que se adeudaban en este trámite, que se hizo efectiva la medida cautelar

[5] Ordinal 53 del Expediente Digital

decretada, aunado al hecho que las razones en las que la entidad pagadora justifica el no haber hecho efectivos los descuento oportunamente, como es el desconocimiento de las comunicaciones que informaban de dicha cautela, son de recibo para el despacho y llevan a concluir que no se encuentra responsabilidad alguna en la tardanza de acatar la orden judicial; por tanto, se dará por terminado el presente incidente en contra del pagador del demandado señor Edwin Julián Hernández Ochoa, por ende se ordena su archivo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR por terminado el presente incidente iniciado en contra del pagador del demandado señor Edwin Julián Hernández Ochoa por las razones expuesta.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el descuento adicional decretado con el fin de cancelar la cuota de alimentos del mes de mayo, toda vez que, de las pruebas allegadas por la parte pasiva, la misma ya fue consignada a la demandante.

Por tanto, se dispone librar oficio al presidente del Concejo Municipal de Calarcá, haciéndole saber que ya no hay lugar a realizar el "descuento adicional" decretado como medida y que le fuera comunicado mediante oficio CSJ 0702 del 14 de septiembre del año en curso.

Dentro de la comunicación, se hará claridad, en el sentido que continúa vigente el descuento del 40% de la asignación que percibe el demandado como concejal de Calarcá, porcentaje extensible a primas y demás emolumentos adicionales que reciba en ejercicio de su función y que fuera decretado como medida para efectos de cubrir la obligación alimentaria en favor los menores de edad J.F y S. H.S. en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: OFICIAR a las entidades vinculadas, como es la Alcaldía de Calarcá y el Concejo Municipal de Calarcá, informándole la decisión aquí adoptada. Por el Centro de Servicios, líbrese los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1efdfaa0b7bace63396aa6a5264b4db235964dbf59f3de2ec0aa310a850eb3c3
Documento generado en 28/09/2021 09:44:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica